

ARTÍCULO 28. El titular de la Contraloría tendrá las atribuciones siguientes: I. Aplicar los lineamientos que correspondan para vigilar, controlar y fiscalizar el ejercicio del presupuesto de la Comisión; II. Registrar los movimientos financieros de la Comisión, así como formular los balances y estados contables y financieros que correspondan; III. Vigilar el estricto ejercicio de los recursos asignados a los órganos de la Comisión; IV. Practicar, por sí o por conducto de despachos especializados, las auditorías que estime convenientes, previo acuerdo del Consejo; V. Ordenar en cualquier tiempo, visitas de auditoría y de verificación a los órganos de la Comisión, con el propósito de vigilar el correcto desempeño de las atribuciones a cargo del personal de la Comisión; VI. Entregar a la Presidencia un informe trimestral de actividades que incluya los estados financieros y contables que correspondan y, en cualquier tiempo, aquéllos relativos a las auditorías y verificaciones practicadas; VII. Informar a la Presidencia las irregularidades de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones; VIII. Efectuar comprobaciones y conciliaciones de la contabilidad y los estados financieros de la Comisión; IX. Realizar todo tipo de revisiones e inspecciones a los órganos de la Comisión; X. Vigilar el cumplimiento de los convenios, acuerdos y contratos que celebre la Comisión; XI. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los contratos que emanen de la celebración de convocatorias y licitaciones; XII. Vigilar el cumplimiento de los contratos a que se refiere la fracción anterior; XIII. Intervenir, para efectos de verificación y control, en los actos de entrega y recepción de los activos que conforman el patrimonio de la Comisión; XIV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo o de la Presidencia que se refieran a los asuntos de su competencia; y, XV. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.